

A despacho, hoy 24 de octubre de 2022, el presente memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita reforma a la demanda instaurada contra la señora LIA ENITH LIZ MEDINA, lo que derivó en que mediante auto interlocutorio civil N° 174 de 23 de septiembre de 2022, se librara mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario,


OVEIMAR MUÑOZ COLLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ

Belalcázar, Páez Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL 203

Proceso: 195174089001-2022-00079-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandado: LIA ENITH LIZ MEDINA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico allega memorial, solicitando reforma de la demanda, formulada dentro del proceso de la referencia, argumentando la necesidad de modificar la fecha de vencimiento de los intereses de plazo. Pues en el numeral b del artículo primero de las pretensiones, solicitó intereses remuneratorios desde el 25 de julio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2022, solicitando modificar el mes de la última fecha, por tanto los intereses remuneratorios se causarían hasta el 2 de septiembre de 2022

Solicita también, modificar la fecha a partir de la cual se generarían los intereses moratorios, siendo esta a partir del 3 de septiembre de 2022 y no desde el mes de agosto como inicialmente había sido solicitado.

Al respecto el 93 del CGP señala:

“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.--- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:--- 1.-Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

La citada demanda derivó en que el Despacho, librara mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio N° 174 de 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **REFORMAR** los literales b y c del artículo primero el auto interlocutorio civil N° 174 de 23 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

“b.- Por los intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VIEINTISIETE PESOS (\$1.269.227) M/cte, liquidados desde el 25 de julio de 2021 hasta el

Proceso: «RADIC»
Clase: «ASUNTO»
Demandado: LIA ENITH LIZ MEDINA
Demandante: «DEMANDANTE» S.A.

2 de **septiembre** de 2022--- c.- Por el valor de los intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún modo se exceda el doble del interés bancario corriente, ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día 3 de **Septiembre** de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación”.

2. Remítase copia del presente auto a la parte demandante para efectos de notificación a la parte demandada, en consideración a que la misma no ha sido notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA